



ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-369/2023

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil veintitrés¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la Sala Regional Toluca² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional (PAN), correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
- (2) En esta instancia, el PAN controvierte el referido acuerdo respecto de las conclusiones sancionatorias que le fueron impuestas.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En adelante, Sala Toluca o Sala Regional.

³ En adelante, Consejo General.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Informe anual.** En sesión de uno de diciembre, el Consejo General aprobó el **Dictamen consolidado INE/CG628/2023 y resolución INE/CG629/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
- (5) **Demanda.** El siete de diciembre la parte recurrente interpuso una demanda de recurso de apelación para impugnar el acuerdo citado en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** El catorce de diciembre se turnó el expediente **SUP-RAP-369/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (7) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente, por lo que, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario⁵.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Decisión

- (9) Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Toluca de este Tribunal tiene **competencia** para conocer del recurso de apelación porque, si bien el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada únicamente con la conclusión sancionatoria en materia de fiscalización atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal de PAN en el estado de Querétaro.

Marco de referencia

- (10) La competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección con la que tenga un vínculo.
- (11) Respecto al tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁶ Por otro lado, las salas regionales son competentes para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.⁷
- (12) Si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, como lo es su Consejo General; tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución

⁶ Conforme a los artículos 83, párrafo I, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Conforme a los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

de competencias entre las salas del Tribunal, que no únicamente atiende a la autoridad que emite el acto reclamado como criterio para definir la competencia, sino también a otros criterios.

- (13) En relación con las impugnaciones respecto de las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, esta Sala Superior ha sostenido que su conocimiento y resolución debe delegarse a las salas regionales de este Tribunal Electoral.⁸ Es decir, se ha establecido como criterio para determinar la competencia en estos casos, el relativo a la delimitación territorial. De esta manera, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos a nivel local, la sala regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida la entidad federativa respectiva es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

Caso concreto

- (14) El partido recurrente impugna diversas sanciones impuestas por el Consejo General derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
- (15) La conclusión sancionatoria que impugna se refiere a una sanción impuesta por el Consejo General al PAN en el estado de Querétaro:

EXPEDIENTE	CONCLUSIÓN	CONDUCTA	SALA COMPETENTE
SUP-RAP-369/2023	1.23-C41-PAN-QE	El sujeto obligado omitió reportar ingreso en efectivo por concepto de pago de siniestro en el informe de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio ordinario 2021 por un importe de \$209,700.00	Toluca

⁸ Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se estableció la facultad de las salas regionales para resolver las impugnaciones relativas a la fiscalización de los gastos ordinarios de partidos políticos en el ámbito estatal.



(16) Como se anticipó, la conclusión señalada es competencia de dicha sala regional porque, si bien el acto impugnado fue emitido por el Consejo General en su carácter de máximo órgano central de dirección, lo cierto es que el recurrente controvierte la sanción que le fue impuesta a nivel estatal en Querétaro.

(17) En similares consideraciones se resolvieron los SUP-RAP-367/2023 y SUP-RAP-377/2023.

Conclusión

(18) La Sala Superior determina que:

- La Sala Toluca es **competente** para conocer de la demanda de recurso de apelación SUP-RAP-369/2023.
- Se **reencauza** el medio de impugnación a dicha Sala.
- La presente determinación **no prejuzga** sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁹.
- **Se remiten** las constancias a la referida Sala.
- Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.
- La documentación que se reciba con posterioridad se deberá **remitir** a la Sala competente.

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Toluca es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **proceda** en la forma y términos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁹ Véase, la tesis de jurisprudencia 1/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

**Acuerdo de Sala
SUP-RAP-369/2023**

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.